----Trelew, de agosto del año dos mil quince.----------

- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 11 contra la regulación de honorarios de fs. 7vta. que fuera concedido a fs. 12.----------

-- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- A. fs. 7vta. la jueza de grado impone las costas como están consideradas y regula honorarios a los Dres. C. A. y R. C. por su actuación en el acuerdo de alimentos, en la suma equivalente al 11% de la escala porcentual sobre la base regulatoria dispuesta por el art. 24 de la ley arancelaria para cada uno de ellos, sin perjuicio de reajustarse para el caso que no se alcance el mínimo legal. Asimismo regula honorarios a los citados profesionales por su actuación en el acuerdo alcanzado respecto del la custodia y régimen de comunicación de sus hijos en la suma equivalente a 12 jus conforme las pautas valorativas previstas en los arts. 5, 6 bis, 7, 8, 29 y conc. de la ley XIII Nro. 4.----------

--- En el considerando respectivo dispone imponer las costas por el acuerdo sobre alimentos alcanzado al alimentante y respecto del acuerdo en relación al régimen de comunicación y custodia en el orden causado.----------

-- II.- Apela el Sr. O. H. P. la decisión adoptada por la jueza de grado. Alega que resultan de aplicación al caso los arts. 36 y 40 de la ley de arancel que establecen, respectivamente, que para regular honorarios los procesos se dividen en etapas, y que los juicios de alimentos se dividen en dos etapas. La primera comprende el escrito inicial y su contestación, la segunda las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.----------

--- Aduce que en autos se llegó a un acuerdo en la etapa de avenimiento celebrada en la Asesoría de Familia y se solicitó su homologación, de tal modo que es indudable que se ha cumplido solo una de las etapas del proceso de alimentos, razón por la cual los estipendios profesionales deben ser reducidos a la proporción indicada.----------

-- III.- Analizada la regulación de honorarios obrante en la sentencia glosada a fs. 7vta. respecto del acuerdo de alimentos homologado en autos, se advierte que se ha regulado el porcentual que representa el mínimo de ley para los abogados de la parte vencedora (art. 6 primer párrafo), esto es, el 11% sobre el monto del proceso calculado según el art. 24 de la ley de arancel.---------- Atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados intervinientes en autos, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el contenido económico del proceso, y que solo se ha cumplido con una etapa del proceso de alimentos, a criterio de este Tribunal, corresponde modificar la regulación de honorarios dispuesta por la Sentenciante de grado, para establecer los honorarios de los citados letrados en la suma equivalente al 5,5%, porcentual a aplicar sobre el monto que resulte de multiplicar la cuota alimentaria establecida en $ 11.000 x 12 meses, de lo que resulta la suma de $ 7.260.- ($ 11.000 x 12 = $ 132.000 x 5,5% = $ 7.960), para

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

cada uno de los letrados intervinientes (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 24, 29 primer párrafo, 36, 40, 46 y conc. ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- --- El máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320: 495, considerando 6°) (Esta Sala SIE 39/10 y SIE 04/12), pronunciamiento que resulta de aplicación no sólo cuando las regulaciones de honorarios son exiguas, sino también como en el caso de autos, se regulan honorarios excesivos en contradicción con
expresas reglas establecidas en la ley de arancel.----------
-- En consecuencia, conforme lo expuesto, corresponde revocar la regulación de honorarios correspondiente a los Dres. C. A. y R. C., para regular honorarios por su actuación en autos en la instancia anterior en la suma de $ 7.960, para cada uno de ellos, con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew**, RESUELVE**: ----------
--- I. Revocar la regulación de honorarios a los Dres. C. A. y R. C. establecida en la sentencia glosada a fs. 7 y vta., para regular honorarios por su actuación en autos, en la instancia anterior, en la suma de $ 7.960 para cada uno, (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 24, 29 primer párrafo, 36, 40, 46 y conc. ley XIII
Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------
- II. No imponer costas, ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------
-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA